



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-73/2021

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo¹, a través de su representante propietario, contra la resolución INE/CG1331/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Chiapas, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PT.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pruebas reservadas	9
CUARTO. Pretensión y temas de agravio	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, toda vez que, contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, dado que la determinación la sustentó en la documentación que tuvo al momento de resolver, aunado a que la imposición de las multas se ajustó a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo en cita,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2021

a través del cual se estableció el plan integral y calendarios de coordinación del proceso electoral concurrente 2020-2021.

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Acuerdo INE/CG86/2021.**³ El tres de febrero de dos mil veintiuno el Consejo General del INE aprobó el aludido Acuerdo mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral ordinario y locales concurrentes.
4. **Acuerdo INE/CG436/2021.** El cuatro de mayo del aludido siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo en cita, a través del cual se aprobaron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas el día de la jornada electoral.
5. **Sentencia SUP-RAP-122/2021 y acumulados.** El dos de junio pasado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió el recurso de apelación en comento, en el que determinó revocar la medida aprobada por el Consejo General del INE, en el Acuerdo señalado en el punto que

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021

antecede, en específico respecto al punto 7 del artículo 1 de los Lineamientos.⁴

6. Acuerdo INE/CG1329/2021. El cinco de julio del año en curso, una vez integrado el dictamen consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Resolución impugnada INE/CG1331/2021. El pasado veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Chiapas, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

II. Trámite del recurso de apelación

8. Demanda. El veintiséis de julio del año en curso, el Partido del Trabajo presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior, la cual estaba dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Artículo 1, punto 7, párrafo segundo: Por cada entidad federativa, del total de las personas representantes generales o de casilla, que realicen la función el día de la Jornada Electoral, deberán reportar y comprobar por lo menos el 25% de ellos como onerosos mediante el SIFIJE, por lo que no se permitirá que la comprobación sea únicamente con recibos de gratuidad. Serán considerados para el porcentaje anterior aquellas las personas representantes que previamente se registraron como onerosos y que no asistan el día de la Jornada Electoral o en su caso los que, habiéndose registrado como onerosos, asistan, pero no cobren el monto asignado.



9. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio siguiente, se tuvo por recibida en la referida Superioridad, escrito de demanda original y demás constancias remitidas por el Consejo General del INE.

10. **Determinación de Sala Superior.** En la misma fecha y mediante acuerdo formulado por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el párrafo anterior a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

11. **Recepción y turno.** El cuatro de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se

impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Chiapas, correspondiente al proceso electoral 2020-2021; siendo que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

15. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Aunado a lo señalado en el Cuaderno de Antecedentes **179/2021** a través del cual el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral refirió que la materia de impugnación se relaciona con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo en el Estado de

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.



Chiapas, por lo que corresponde conocer de la controversia a esta Sala Regional, al tener incidencia únicamente en la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

19. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veintidós de julio, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintitrés al veintiséis del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir ésta fue presentada de manera oportuna.

20. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

21. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Pedro Vázquez González en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

22. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

23. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pruebas reservadas

24. Mediante proveído de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor determinó reservar las pruebas ofrecidas por la parte actora identificadas como:

[...]

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la póliza ingresos 1 periodo Jornada Electoral Normal ID de Contabilidad: 89496 en la que se describe el ingreso por transferencia en especie para la Jornada Electoral pagada por el Comité Ejecutivo Nacional, cuyo pago es el ingreso destinado al pago de representantes generales y de casilla, la cual se solicita a este Honorable Órgano Judicial cotejar y solicitar su inspección en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización en donde se sustenta el origen del ingreso por la cantidad de \$1,211,079.86, que relaciono con el agravio primero en la



cual se objeta la conclusión 04_C2_C1 por la multa interpuesta en el resolutivo CUARTO de la resolución impugnada, constituida por 481 fojas.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la póliza de prorrateo diario 1 periodo Jornada Electoral Normal ID de contabilidad: 89496 que describe el registro de gasto de Jornada Electoral Chiapas campaña local pagada por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual señala el pago que emitió la concentradora a mi representada por un monto de \$1,211,079.86, por concepto de pago de representantes generales y de casilla el cual tiene un origen por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como el egreso bajo el mismo concepto a los candidatos locales por parte de mi representada, bajo la misma cifra. Se solicita a este H. Órgano Jurisdiccional cotejar y solicitar su inspección en el portal oficial del SIF, para alcanzar el valor probatorio pleno, que relaciono con el agravio primero en la cual se objeta la conclusión 04_C2_C1 por la multa interpuesta en el resolutivo CUARTO de la resolución impugnada, constituido en una foja.

[...]

25. De los medios probatorios identificados de forma previa, esta Sala Regional estima que **no ha lugar a admitirlos** en los términos solicitados porque el partido actor, previo a presentar ante esta instancia jurisdiccional dichas pruebas, debió identificarlas y presentarlas en el momento en que remitió el escrito a través del cual dio respuesta al oficio de errores y omisiones, y señalar si una vez presentada ante la autoridad fiscalizadora, ésta no las consideró al momento de emitir el dictamen consolidado y la correspondiente resolución.

26. Ello, a fin de que esta Sala Regional estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente con base en el estudio previamente realizado sobre las mismas por parte de la autoridad responsable; sin embargo, el partido actor incumplió con dicha obligación, por tanto, no existe posibilidad jurídica para llevar a cabo el análisis correspondiente en los términos solicitados por el partido apelante.

27. Y si bien existe la posibilidad de que esta Sala Regional estudie medios probatorios que no hubiesen sido presentadas ante la autoridad responsable, lo cierto es que será cuando se trate de pruebas supervenientes,

de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; empero las pruebas referidas por el partido actor no se tratan de este tipo de probanzas ya que se trata de documentación que se presentó, a su decir, el seis de junio del año en curso.

28. Por tanto, al no contar dicha documentación con los requisitos previamente anotados, esta Sala Regional no puede acoger la solicitud del promovente.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

29. La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al Partido del Trabajo.

30. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	04_C2_C1 El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencia en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,211,079.86.	\$1,211,079.86
2	04_C12_C1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, durante periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,349,435.31.	\$217,471.77
3	04_C13_C1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 348 operaciones en tiempo real, durante periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$349.874.18.	\$52,481.13
4	04_C8_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 136 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a si celebración.	\$60,941.60

31. Respecto a dichas conclusiones el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, esencialmente, en los temas de **agravio** siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2021

Respecto a la conclusión 04_C2_C1.

a. Falta de exhaustividad.

b. Indebida imposición de la sanción, consistente en una multa por \$1'211,079.86.

Respecto a las conclusiones 04_C12_C1, 04_C13_C1 y 04_C8_C1

c. Imposición de multas excesivas y desproporcionadas.

d. Vulneración al principio de pro-persona.

32. Por cuestión de **método**, en principio, se analizarán de manera conjunta, en un primer bloque, los agravios identificados como **a** y **b** toda vez que se encuentran relacionados entre sí y su finalidad es demostrar que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada la aparente infracción identificada en la conclusión 04_C2_C1 y, de forma posterior, se atenderán, en un segundo bloque, los disensos identificados como **c** y **d**, en razón de que se encuentran encaminados a evidenciar que la sanción impuesta en las tres conclusiones restantes (04_C12_C1, 04_C13_C1 y 04_C8_C1) no estuvo ajustada a Derecho.

33. Lo anterior, sin que le cause afectación jurídica alguna al partido actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁶

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

QUINTO. Estudio de fondo

a. Falta de exhaustividad, y b. Indebida imposición de la sanción, consistente en una multa por \$1'211,079.86.

34. El partido recurrente expresa que la autoridad responsable de manera indebida estableció que el Partido del Trabajo incurrió en una omisión de presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1'211,079.86 (un millón, doscientos once mil, setenta y nueve pesos 86/100 M.N.).

35. Lo anterior, con el argumento de que la respuesta que se dio a la autoridad fiscalizadora al escrito de errores y omisión no fue satisfactoria; y si bien, aduce el partido, en efecto la respuesta que se le dio a la autoridad responsable no fue suficiente, lo cierto es que lo requerido se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización en el registro correspondiente de la concentradora.

36. Por ello, en estima del partido actor no se podría determinar como una omisión de origen ya que en la respuesta se especificó que esa información se encontraba en la concentradora; pago que fue realizado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

37. Ello, lo afirma porque mediante la póliza 1 que se ubica en el aludido sistema en el periodo de Jornada Electoral, con fecha de operación del seis de junio del año en curso, se demuestra que el monto involucrado se trata de una transferencia en especie por concepto de pago a representantes generales y de casilla del Estado de Chiapas.

38. Además, aduce que existe (anexa) la póliza de ingresos del Partido del Trabajo en Chiapas, donde se recibe la transferencia bajo el mismo rubro, coincidiendo los nombres del archivo tanto del que lo erogó como a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2021

quien le ingresó; lo cual puede cotejarse directamente en el portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización.

39. De ahí que refiera el partido actor que no ocultó el origen del recurso ni los documentos que lo sustentan, ya que con la documentación señalada se demuestra que la contabilidad de la concentradora se realizó de manera oportuna, conducente y formal.

40. Por lo expuesto, el partido actor aduce que la autoridad responsable de manera inexacta estableció una multa basada en la supuesta omisión de gastos de campaña y relativo a ello la vulneración al artículo 96 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,⁷ ya que el partido actor no alteró ninguna de las clasificaciones mencionadas dentro del aludido precepto, ya que existe sustento documental activo en el Sistema de Fiscalización respecto a los registros de contabilidad, misma que no fue tomada en cuenta al momento de resolver.

41. Ello, porque si la autoridad responsable hubiera cotejado la actividad contable que se ingresó al Sistema por operaciones contables para el día de la jornada electoral del PT, con la actividad contable del citado instituto político hubiera corroborado el origen del ingreso; de ahí que en estima del partido actor la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad.

Postura de esta Sala Regional

42. El agravio en cita se estima **infundado**.

43. A fin de dar respuesta al disenso bajo análisis resulta importante establecer que la resolución controvertida, se integra, además, por lo que

⁷ Artículo 96. Control de los ingresos. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, e efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentadas con la documentación original, ser reconocidos y registros en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

se establece en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

44. En ese sentido en el aludido dictamen la autoridad estableció, en esencia, lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
04-C2-C1 El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de transferencia en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 1,211,079.86	No atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que realizó la reclasificación de las cuentas y estas coinciden, de la revisión a la balanza de comprobación se observó que las diferencias persisten, aunado a lo anterior no presentó documentación que compruebe el origen de la diferencia por \$ 1,211,079.86 ni los ajustes correspondientes en su contabilidad, por tal razón, la observación no quedó atendida .	Artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización

45. Resulta importante señalar que la autoridad responsable respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, éstas se hicieron del conocimiento del partido a través de oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ notificó al sujeto obligado en cuestión el quince de junio del año en curso.

46. En lo que interesa la autoridad fiscalizadora en el aludido escrito de errores y omisiones le señaló al Partido del Trabajo que respecto al rubro **ingresos por transferencias**, del análisis a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observaron diferencias entre el

⁸ O también identificada como UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2021

registro contable de un *Ingreso por transferencia en especie*, contra el soporte documental presentado, lo cual lo detalló en el cuadro siguiente:

Origen del recurso				Destino del recurso						Diferencia
Id. de contabilidad	Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Importe	Id. de contabilidad	Candidatura	Cargo	Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Importe	
170	5603020001	Egresos por transferencias de los CEE en especie a la concentradora estatal local	\$\$6,002,009.39	89496	PP	Concentradora	4403020003	Ingresos por transferencias de los CEE en especie (campana)	\$7213089.25	\$-1,211,079.86

47. Por lo anterior, la autoridad solicitó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 63, de la Ley General de Partido Políticos; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 154 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, presentar en el SIF:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

48. En respuesta a ello, el Partido del Trabajo presentó escrito mediante el cual hizo las precisiones que estimó pertinentes, en el sentido que se expone a continuación:

De las diferencias en los saldos presentados en las cuentas de egresos e ingresos por trasferencias, se ha hecho la reclasificación de las cuentas y los saldos de las cuentas observadas entre sí, como pueden observar en la balanza de la concentradora al entrar a dicha contabilidad.

49. Derivado de la repuesta que dio el Partido del Trabajo es que la autoridad responsable tuvo por no atendida la correspondiente observación.

50. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE procedió a realizar la individualización de la sanción. En primer lugar, realizó la calificación de la falta, concluyendo que se trataba de una omisión. De forma posterior, identificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- a. Modo.** El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de transferencia en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 1,211,079.86.
- b. Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas.
- c. Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el Estado de Chiapas.

51. Asimismo, determinó que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas, por lo que estimó la existencia de culpa en el obrar.

52. Aunado a ello, refirió que con la inobservancia de la norma se vulneró de manera directa en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por omitir comprobar ingresos, se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

53. Así las cosas, adujo que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, lo cual impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos. Así, señaló que en la conclusión que analizó, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

54. Asimismo, señaló que el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se tradujeron en faltas de carácter sustantivo o de fondo,



que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Además, señaló que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

55. En consecuencia, dicha irregularidad implicó la existencia de una **falta grave ordinaria** y a partir de dicha calificación, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción que correspondía de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

56. Así, tomando en consideración las particularidades del caso, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

57. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer era la equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, **\$1'211,079.86** (un millón doscientos once mil setenta y nueve pesos 86/100 M.N.).

58. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, ya que fue a partir de la información **que tuvo al momento de resolver** que determinó que el partido actor **sí había incurrido en la vulneración a la norma.**

59. Lo anterior, ya que aun y cuando se le otorgó la garantía de audiencia a fin de que subsanara la irregularidad respecto a las diferencias en los saldos presentadas en las cuentas de egresos e ingresos, el partido apelante únicamente refirió que ya se había hecho la reclasificación de las cuentas y los saldos de las cuentas coincidían entre sí, lo cual se podía observar en la balanza de la concentradora al entrar a la contabilidad.

60. En ese sentido se tiene que si bien aduce que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar las pólizas a partir de las cuales se lograba demostrar el origen del ingreso y para qué fue utilizado, lo cierto es que no presentó en la instancia correspondiente la documentación que señala y pretende que esta Sala Regional la valore; pero su admisión fue desestimada en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

61. Y, por el contrario, en la demanda el propio actor refiere que la respuesta dada al escrito de errores y omisiones fue insatisfactoria porque lo requerido se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización, en el registro correspondiente; es decir, el propio partido acepta, de manera implícita, que ante la autoridad fiscalizadora no presentó los elementos necesarios para justificar lo dicho en el referido ocuroso.

62. En ese orden, se advierte que el apelante en ningún momento plantea disenso a fin de controvertir las razones que fueron el sustento para determinar la existencia de la violación a la legislación y la consecuente imposición de la sanción.

63. Es decir, no endereza disenso alguno a fin de desvirtuar la manifestación de la autoridad responsable respecto a que el aludido instituto político aun y cuando manifestó que realizó la reclasificación de las cuentas y éstas coinciden, de la revisión a la balanza de comprobación observó que las diferencias persistían; **aunado a que no presentó**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2021

documentación que comprobara el origen de la diferencia por \$1'211,079.86 ni los ajustes correspondientes en su contabilidad.

64. Lo cual resultaba indispensable, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la parte actora tiene que exponer los hechos y motivos de inconformidad a partir de los cuales se evidencie que el acto impugnado lesiona sus derechos, para que, de esta manera, se estuviera en aptitud jurídica de pronunciarse en torno a ellas y poder llevar a cabo la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.⁹

65. De ahí que, al no haber hecho del conocimiento a la autoridad responsable de los elementos a partir de los cuales, en su estima, se logra justificar el origen del ingreso, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable si bien cuenta con una facultad investigadora lo cierto es que el partido actor también está obligado a presentar ante la autoridad la documentación que le sea requerida a fin de atender las observaciones, lo que en la especie no aconteció.

66. En consecuencia, al no haberlo presentado ante la autoridad responsable esta Sala Regional tampoco puede llevar a cabo el estudio correspondiente de los medios probatorios a que hace referencia ante esta instancia jurisdiccional.¹⁰

⁹ Sobre el particular, sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** Época: Octava Época Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25.

¹⁰ Refuerza tal consideración, la razón esencial de la jurisprudencia 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”** Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.

67. Por lo relatado es que se considera **infundado** el argumento expuesto.

68. Por otro lado, el partido actor aduce que la autoridad fiscalizadora impuso al Partido del Trabajo una multa de manera desproporcional y sin valorar los criterios establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no tomó en cuenta las circunstancias que rodearon a la aparente infracción, es decir, no realizó un investigación y valorización de fondo respecto al supuesto acto que ocasionó la infracción.

69. Afirma que, de haberlo hecho, habría arribado a la conclusión de que no resultaba viable imponer sanción alguna, ya que la realidad es que el partido actor no incurrió en omisión alguna.

70. Esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al partido actor, ya que como se observó la autoridad responsable identificó de manera clara cuál fue la falta y qué precepto se vulneró y, a partir de ello llevó a cabo la individualización de la sanción, tomando en consideración, con base en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, los puntos siguientes:

- a.** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c.** Comisión intencional o culposa de la falta;
- d.** La trascendencia de las normas transgredidas;
- e.** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;



- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y
- g. La condición de que el ente infractor hubiese incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

71. A partir de ello, estableció el monto que correspondía imponer como sanción al partido actor, a fin de inhibir la comisión a futuro de una falta en similares términos; argumentos que no son controvertidos ante esta instancia federal, sino que únicamente sustenta su argumento con la base de que el Partido del Trabajo no había incurrido en infracción alguna, circunstancia que como se evidenció el partido actor no logró desvirtuar ante esta Sala Regional.

72. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes**.

c. Imposición de multas excesivas y desproporcionadas; y d. Vulneración al principio de pro-persona.

73. Por otro lado, el partido actor refiere que las multas impuestas en las conclusiones 04_C12_C1 y 04_C13_C1, resultan excesivas, desproporcionadas y no se ajustan a lo previsto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

74. Lo anterior, porque si bien existió la omisión por parte del Partido del Trabajo de realizar el registro contable de sesenta y dos operaciones en tiempo real durante el periodo de campaña, y trescientos cuarenta y ocho operaciones durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a que se realizaron las operaciones, lo cierto es que la autoridad responsable impuso las multas de manera inexacta, ya que tomó como base

porcentajes de los montos involucrados, en lugar de establecerlas a partir de la Unidad de Medida y Actualización.¹¹

75. De ahí que, en su estima se debió imponer como multas los montos equivalentes a multiplicar la UMA, es decir, \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) por el número de operaciones que se omitió presentar en tiempo real, es decir, sesenta y dos¹² y trescientos cuarenta y ocho¹³.

76. Mismo criterio, refiere el partido actor, se debió aplicar al estudiar la conclusión 04_C8_C1, ya que aun y cuando la multa impuesta por la infracción consistente en el informe extemporáneo de ciento treinta y seis eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración, la calculó con base a la Unidad de Medida y Actualización, dicho cálculo no fue el correcto, ya que debió multiplicar el número de eventos por una UMA¹⁴ y no por cinco.

77. Por tanto, solicita a esta Sala Regional que se decrete revalorizar las multas impuestas, tomando como base una UMA por cada acción u omisión en que incurrió.

Postura de esta Sala Regional

78. Tal planteamiento resulta **infundado**, en razón de que el partido actor parte de una premisa inexacta respecto de que la autoridad responsable sólo puede imponer multas tomando como base la UMA.

¹¹ En adelante se le podrá nombrar por sus siglas UMA.

¹² Dando un monto de \$5,556.44 (Cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)

¹³ Dando un monto de \$31,187.76 (Treinta y un mil ciento ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)

¹⁴ Dando un monto de \$12,188.32 (Doce mil ciento ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.)



79. En efecto, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones serán sancionadas, entre otras, conforme a lo siguiente:

a. Respecto de los partidos políticos:

[...]

- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

[...]

- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

[...]

80. De lo anterior, se advierte que si bien es cierto que se prevé que se imponga como sanción una multa con base en UMA, lo cierto es que no es el único mecanismo para sancionar a quienes infrinjan la legislación en materia de fiscalización; de ahí que si la autoridad fiscalizadora estimó que en las conclusiones 04_C12_C1 y 04_C13_C1, correspondía aplicar una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que se otorgue al Partido del Trabajo, a fin de inhibir la comisión a futuro de una falta en similares términos, resulta apegada a Derecho.

81. Ahora, si bien el partido actor refiere que en las tres conclusiones impugnadas la autoridad responsable debió hacer el cálculo de la multa a partir del valor de la UMA y esta multiplicarla por el número de acciones u omisiones en que incurrió, lo cierto es que el partido promovente también parte de la premisa inexacta, de que la autoridad estaba constreñida a ello.

82. En principio, porque no es la única forma con la que cuenta la autoridad para imponer una sanción; además, de que al momento de fijar los montos de las multas **en ejercicio de su facultad discrecional** actuó en forma razonada, porque dentro de la escala que regula la imposición de multas, en atención a la gravedad de la infracción, la autoridad fiscalizadora cumplió con la obligación de motivar debidamente la resolución, de conformidad con el imperativo del artículo 16 Constitucional, sin que tal circunstancia obligara a imponer una sanción menor.

83. Lo anterior, porque para llevar a cabo la imposición de las respectivas sanciones tomó en consideración, en cada uno de los casos:

- (i)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- (ii)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- (iii)** Comisión intencional o culposa de la falta;
- (iv)** La trascendencia de las normas transgredidas;
- (v)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- (vi)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y
- (vii)** La condición de que el ente infractor hubiese incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

84. De esta manera, si la autoridad responsable impuso las multas consistentes en:



- Conclusión 04_C8_C1: **\$60,941.60** (Sesenta mil, novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.) resultado de multiplicar 5 UMA por cada uno de los ciento treinta y seis eventos no reportados.
- Conclusión 04_C12_C1: **\$217,471.77** (Doscientos diecisiete mil, cuatrocientos setenta y un pesos 77/100 M.N.) resultado de considerar el 5% sobre el monto involucrado¹⁵.
- Conclusión 04_C13_C1: **\$52,481.13** (Cincuenta y dos mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.) resultado de considerar el 15% sobre el monto involucrado¹⁶.

85. Como se puede observar, fueron tomados como base los parámetros previstos en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se considera que su actuar fue legal. Además, tales sanciones tuvieron como objeto disuadir eventuales incumplimientos por parte del Partido del Trabajo y concientizarlo de la trascendencia e importancia de cumplir con el deber que tenía de informar, en tiempo y forma, a la autoridad responsable el correcto cumplimiento a lo previsto en materia de fiscalización.

86. Por tanto, al no enderezar agravios contra las razones que dio la autoridad responsable al imponer las correspondientes sanciones y sólo basar su argumento en que al no haber considerado la imposición de las multas conforme a lo señalado en su demanda se vulneraba el principio pro-persona, se considera que resulta insuficiente para que esta Sala Regional atienda su solicitud de decretar la revalorización de tales sanciones.

¹⁵ \$4,439,435.31 (cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 31/100 M.N.)

¹⁶ \$349,874.18 (Trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 18/100 M.N.)

87. Como resultado de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido recurrente, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-73/2021

y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.